



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00143-00**
Accionante: **BLONDY JOHANA MARIÑO MORENO**
Accionado **LIBARDO TONCON MANRIQUE**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **BLONDY JOHANA MARIÑO MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LIBARDO TONCON MANRIQUE**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante, que se realizó un acuerdo de voluntades con fecha 06 de febrero del año 2019, el señor JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA en calidad de vendedor y el señor JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO, en calidad de comprador, celebran contrato de compraventa del 50% de la industria “BRONCECOL PERFILERÍAS S.A.S, la cual se encontraba ubicada en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Las partes del contrato pactaron pagar el precio de la venta y trasladar todos y cada uno de los elementos que constituían la fábrica “BRONCECOL PERFILERÍAS S.A.S a un predio de propiedad del comprador es decir de JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO.

El día 10 de febrero del año 2019, el señor JULIO OSWALDO MEDRANO, traslada todos y cada uno de los elementos que constituían la fábrica al predio ubicado en calle 8 No. 14 - 71 Planadas, vereda San Francisco - Mosquera, Cundinamarca; *sin pagar arriendo*, según lo pactaron las partes, previa autorización del propietario del inmueble mientras lograban ensamblar la fábrica en el barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá.

En el momento de la llegada de la maquinaria al inmueble ubicado en la calle 8 No. 14 - 71 Planadas, vereda San Francisco - Mosquera, Cundinamarca; el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, colaboró con el descargue y ubicación de las maquinarias en una ramada que el dueño del lote había autorizado con el beneplácito autorización y plena colaboración del señor LIBARDO.

En razón a la falta del pago del precio, y por el efecto económico de la Pandemia las partes no llevaron a cabo su proyecto, el incumplimiento suscitó un proceso judicial en el cuales partes del contrato, es decir los señores JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA y JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO, deciden conciliar las pretensiones de la demanda.

Los aspectos fueron transados; la entrega de una suma de dinero a JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA, el señor JULIO OSWALDO y la *DEVOLUCIÓN DE SUS PROPIEDADES, ES DECIR DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONÍAN LA FÁBRICA BRONCECOL.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de transacción JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA, se autorizó para retirar sus propiedades del predio ubicado en la calle 8 No. 14 - 71 Planadas, vereda San Francisco - Mosquera, Cundinamarca.

Al momento de retirar las pertenencias por parte del personal encargado, el señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, impide que el propietario del inmueble entre al mismo, a pesar de que es arrendatario moroso ya que desde hace varios meses ha dejado de pagar el canon de arrendamiento pactado y exigiendo a JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, para permitir el ingreso al inmueble *que no es de su propiedad y en donde ingresó en calidad de arrendatario, arrendatario moroso e incumplido al día de hoy.*

El señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, permanece en el inmueble ubicado en la calle 8 No. 14 - 71 Planadas, vereda San Francisco - Mosquera, Cundinamarca en contra de la voluntad de su propietario y sin pagar el canon de arrendamiento pactado mediante contrato de arrendamiento de fecha 15 de enero de 2015 y permanece allí haciendo uso de la fuerza a pesar de las insistentes solicitudes a desocupar el bien por parte de su propietario es decir el señor JOSÉ MIGUEL CARO CASTEBLANCO.

El señor LIBARDO TONCON MANRIQUE, pretende adquirir el bien ubicado en la calle 8 No. 14 - 71 Planadas, vereda San Francisco - Mosquera, Cundinamarca, mediante la prescripción adquisitiva de dominio, pasando por alto la diferencia entre la figura de la tenencia y la figura de la posesión; sin atender a que la posesión debe ser *pacífica y de Buena Fe*, sin el uso de la violencia y sin reconocer dominio ajeno, y olvidando por completo que entró a ostentar la tenencia por efecto de un contrato de arrendamiento, y tiene retenidos varios bienes ajenos, entre ellos los elementos ya aludidos y un automóvil también retenido de manera abusiva y violenta de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO PUERTO CORTES.

El señor JULIO OSWALDO, hoy accionante no cuenta con otro medio judicial idóneo para recuperar los bienes de los cuales depende su sustento y el de su familia ya que no está facultado para accionar la restitución del bien inmueble, en la actualidad, se encuentra injusta y abusivamente despojado de sus bienes ya que el accionado menciona que si se acerca a recuperar sus bienes no lo va a dejar entrar al predio, ni siquiera el verdadero dueño del inmueble se puede acercar al mismo.

PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el mínimo vital; acceso a la justicia del Señor JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA.

Ordenar al Accionado LIBARDO TONCON MANRIQUE, que permita el ingreso al señor JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA y personal que le colabore con el traslado de sus bienes al inmueble ubicado en la calle 8 No. 14 - 71 Planadas, vereda San Francisco - Mosquera y el posterior retiro de sus bienes sin obstaculizar de manera violenta el mismo.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veinticinco (25) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a LIBARDO TONCON MANRIQUE, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **LIBARDO TONCON MANRIQUE**, del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022), donde se admitió la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, señor **JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA** quien actúa a través de apoderada, incoando acción de tutela, tras considerar que el señor **LIBARDO TONCON MANRIQUE** ha vulnerado los derechos fundamentales de trabajo en conexidad con el mínimo vital y acceso a la justicia, existiendo legitimación en la causa por activa.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la persona accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela del derecho fundamental al trabajo en conexidad con el mínimo vital y acceso a la justicia, si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse si corresponde al accionado que permita el ingreso al señor **JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA** y personal para el traslado de sus bienes al inmueble o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente por existir otros mecanismos de defensa.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, declarará improcedente los pedimentos del accionante. Veamos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

En el *sub examine*, se invoca esta acción, para la protección de los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el mínimo vital, y una vez amparados se le permita el traslado y retiro de sus bienes ubicados en la calle 8 No. 14-71 del barrio Planadas, vereda San Francisco – Mosquera, sin obstaculizar de manera violenta el mismo, por cuanto dichos bienes depende su sustento y el de su familia.

De la lectura dada a los hechos de la acción constitucional, se advierte la improcedencia de la acción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, numeral 1º y 5º y lo establecido por la Corte Constitucional.

Contemplan las precitadas disposiciones que la acción de tutela NO PROCEDERA cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable...

En el presente caso, la acción de tutela interpuesta no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión del ciudadano esta encaminada al cumplimiento de un transacción realizada a través de un juzgado y al incumplimiento de un contrato de arrendamiento, para finalmente recuperar unos bienes objeto de la transacción, aspectos que deberán ser debatidos ante la jurisdicción ordinaria a quien le compete ese esclarecimiento, de igual manera ante la jurisdicción penal a fin de que se determine los delitos que presuntamente se configuran conforme los hechos de la presente tutela, no obstante no debieron ser objeto de la acción tutelar, sin existir un perjuicio irremediable que lo justificará.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JULIO OSWALDO MEDRANO RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LIBARDO TONCON MANRIQUE**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39eec3563a4a5d50fedeb60c6cb5cb4774b80b8057adb4d645abcd262962d6**

Documento generado en 04/02/2022 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>